

El juicio oral no puede terminar sino con sentencia absolutoria o condenatoria y de ningún modo con un auto inhitito por falta de jurisdicción.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Mercedes Ventura por lesiones.—Procede de Lima.

DICTÁMEN FISCAL

Señor :

El auto de fojas 49 de 20 de mayo anterior, por el que el Tribunal Correccional de Lima declara que el conocimiento de esta causa seguida contra Mercedes Ventura, por lesiones inferidas a Ursula Aparcana, corresponde a un juzgado de Paz, ordena se remitan los actuados al inferior para que: el juez correspondiente proceda de conformidad con la ley y manda se ponga en libertad a la procesada Mercedes Ventura, es nulo, por haber sido dictado fuera de la oportunidad correspondiente.

Los artículos 171 y 172 del Código de Procedimientos en materia criminal señalan el momento en que el Tribunal Correccional debe examinar la

instrucción y disponer que se amplíe o rehaga; o que se mande al Juez de Paz si se trata de simples faltas, o se archive el expediente, si no hay por qué proceder al juicio oral; o, si se encuentra mérito suficiente, se proceda a él, ordenando al juez instructor que arreste y remita al acusado y testigos que deben concurrir.

A fojas 23 el juez instructor de Ica elevó la instrucción seguida contra la Ventura al Tribunal Correccional y éste la mandó pasar al Fiscal, quien formuló la acusación. En seguida y porque, sin duda, estimó que había lugar al juicio oral, señaló día para la audiencia, declaró que era necesaria la concurrencia de testigos, nombró defensor a la encausada, etc., etc.

La audiencia se realizó al fin como aparece del acta de fojas cincuenta, y el Tribunal la suspendió, en vez de formular y votar las cuestiones de hecho y pronunciar sentencia, dictando el auto relacionado al principio. El juicio oral no puede terminar sino con sentencia absolutoria o condenatoria y de ningún modo con un auto inhibitorio por falta de jurisdicción, como ha sucedido en el presente caso.

El Tribunal Correccional está obligado a examinar debidamente la instrucción que se eleva a su conocimiento, inmediatamente después del dictamen Fiscal, y apreciar su mérito para dictar el auto correspondiente, según los casos contemplados en los artículos 171 y 172 antes citados, para no verse en el caso de perder el tiempo en diligencias que al final resultan inconducentes a los fines de la justicia.

Por lo expuesto, este Ministerio pide que el Supremo Tribunal, declarando la nulidad e insubsistencia del auto de fojas 49 se sirva mandar se

proceda a nueva audiencia conforme a la ley y se pronuncie sentencia absolviendo o condenando.

Lima, 22 de junio de 1922.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de setiembre de 1922.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon nula e insubsistente la resolución recurrida de fojas cuarenta y nueve, su fecha veinte de mayo último, por la que el Tribunal Correccional de Lima declara que el conocimiento de la presente causa corresponde a un Juez de Paz, mandaron que el referido Tribunal proceda a nueva audiencia con arreglo a ley, absolviendo o condenando a la acusada; y los devolvieron.

Alzamora.—Villa García.—Erásquin.—Maguiña.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 341—Año 1922.
